

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



SUSCRICION. PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorado. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. . . 84 Por seis meses. 45 Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 10

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por una equivocacion material de la imprenta se designan en el *Boletín oficial* de 10 del que rige los dias 21 y 22, tambien del que rige, para la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Castrogeriz, debiendo ser el 20 y 21, segun se expresa en el *Boletín* del dia 8. = Y he acordado hacer esta rectificacion para los efectos correspondientes. Burgos 16 de Febrero de 1859.—Francisco de Otazu.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Mendez de Vigo, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia, con arreglo al art. 8º de la ley de 18 de Marzo de 1846, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Cayetano Bonafos, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Castor Ibañez Aldecoa, que lo es de la de Palencia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Trinidad Sicilia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ildefonso Lopez Alcaraz, Gobernador de la provincia de Huelva, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Francisco Javier Caamano, Secretario del Gobierno de la de Cadiz.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El

Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Manuel de Podio y Valero, Secretario del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Manuel de Podio y Valero, Secretario del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19. —Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio consultando las dudas que se le ofrecian para fijar la antigüedad á los Oficiales que procedentes de otros institutos del ejército, tienen ingreso en infanteria; y S. M. despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, asi como á la extinguida Seccion de ambos ramos del Consejo Real, se ha servido resolver, que siempre que la peticion de los interesados su altere la prohibicion por punto general establecida acerca de los pases de un arma á otra arma ó de un instituto á otro del ejército, se lleven á efecto las restricciones de antigüedad marcadas en las disposiciones vigentes; pero que en el caso de que estos tengan lugar por consecuencia de una necesidad organica, medida gubernativa ó conveniencia del servicio, se les acredite donde quera que ingresen la antigüedad que cuenten en sus grados y empleos, puesto que no es equitativo imponerles contra su voluntad la pérdida de los derechos de que estuviesen en posesion.

Del orden de S. M. comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz. —Sr.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica. —Negociado 2º

Lmo. Sr.: Accediendo á la instancia presentada por varios cirujanos de tercera clase, y deseando facilitar la terminacion de la carrera de Medicina á estos interesados, que por la practica de su profesion en hospitales y partidos se encuentran por lo general en mas favorables circunstancias que los alumnos no facultativos, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion publica, se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

1. Los cirujanos de tercera clase que sean Bachilleres en Artes, ó que obtengan el titulo de tales antes de terminar el cuarto año de su carrera, podran aspirar al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, siempre que ganen en un año por lo menos un curso de Anatomia general, uno de Fisiologia humana, uno de Higiene privada, uno de Patologia general y Anatomia patológica y uno de Anatomia quirúrgica, operaciones y vendajes.

2. Se abjurarán á los interesados desde luego todos los cursos de Fisica experimental, Quimica é Historia natural que hubiesen ganado en cualquier época de sus estudios.

3. Podrán aspirar al grado de Licenciado estudiando en dos años por lo menos, posteriores al grado de Bachiller, un curso de Patologia médica.

Uno de Patologia de la mujer y de los niños.

Dos de clinica medica.

Dos de Clinica quirúrgica.

Uno de Clinica de Obstretica.

Uno de Higiene publica.

Uno de Medicina legal y Toxicología.

Los que no hubiesen ganado los cursos de Fisica experimental, Quimica é Historia natural, ó algunos de ellos, deberán ganarlos antes de recibirse de Licenciados.

4. Si por la distribucion de las horas de la ensenanza fuese imposible é los aspirantes asistir á alguna ó algunas de las cátedras de la Facultad, se les

explicar los cursos correspondientes por Catedráticos supernumerarios en horas compatibles con las demás enseñanzas

5.º Al recibirse de Bachilleres en Medicina no serán examinados estos alumnos de Patología médica ni de enfermedades de mujeres y niños, de cuyas materias deberán serlo en los exámenes de la Licenciatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1839 = Corvera. — Señor Director general de Instrucción pública,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración. — Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorización del Gobernador de Toledo para procesar al Juez de Lillo á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué de Romeral, por no haber dado curso á una carta-guia para la captura de varios ladrones, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador para procesar á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué del Romeral en 1851;

Resulta de los antecedentes, que á consecuencia de un robo cometido en el 28 de Agosto de 1851, en jurisdicción de Manzaneque, el Alcalde expidió carta-guia el mismo día á otros varios pueblos para la captura de los ladrones, comprendiendo en ella las señas de ellos que hasta entonces habia podido obtener.

Encargábase en este documento su cumplimiento y devolución al punto de partida: Terminadas las diligencias de la sumaria y remitidas al Juzgado de Orgaz, notóse que faltaba la carta-guia ó requisitoria, y se dictaron las disposiciones convenientes para recogerla e indagar cuál de las Autoridades requeridas la habia retenido. Expidióse una circular al efecto, y resultó que el Alcalde del Romeral, D. Juan Antonio Maroto, habia recibido la carta-guia, pero no apareció que le hubiese dado curso.

En vista de esto, el Juez de Orgaz exhortó al de Lillo, remitiéndole un tanto de culpa contra el Alcalde, lo que dió origen á la formación de la causa sobre que versa el expediente. El Juez, oido el Promotor fiscal, dió parte al Gobernador de estar procediendo contra el Alcalde en la creencia de que era innecesaria la autorización, porque el delito cometido por este habia sido desempeñando funciones como auxiliar del Juzgado, y no como funcionario del orden administrativo.

El Gobernador pidió al Juez que ampliase y aclarase su pelición, y entre

tanto remitía los documentos necesarios al efecto, siguió la causa por todos sus trámites y dictó sentencia, remitiendo los autos en consulta á la Superioridad.

El Gobernador acudió á la Audiencia manifestando que era necesaria la autorización previa para proceder, y el Tribunal, en su vista, declaró sin efecto la sentencia consultada, y devolvió todo lo actuado al Juez para los efectos del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

El Gobernador insistió en su anterior pretension, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia obrado como delegado de la Administración civil en el ejercicio de sus funciones de policía.

El Juez, oido el Promotor fiscal, se declaró competente para conocer en el asunto sin previa autorización, cuyo auto consultado fué confirmado por la Audiencia territorial:

Visto el art. 73, núm. 2.º de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la administración de justicia, en que se atribuye á los Alcaldes la formación de las sumarias en las causas criminales por los delitos que se cometan dentro de su jurisdicción:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual, en la formación de estas diligencias y en las que practiquen en virtud de los despachos que los Juzgados les libren, serán considerados los Alcaldes, ó sus Tenientes, como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados, por lo tanto, á ellos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad:

Considerando que aun cuando no es exacto que la carta-guia extraviada que ha dado origen á la formación de esta causa procediese del Juzgado de Orgaz, sino del Alcalde de Manzaneque cuando formaba las primeras diligencias de la sumaria en este caso obraba no como delegado de la Administración civil, sino de la de Justicia, conforme al art. 106 del Reglamento de Juzgados.

Considerando que bajo este supuesto, al expedir la carta-guia y al darle cumplimiento los Alcaldes á quienes iba dirigida, obraban como auxiliares de la administración de justicia en virtud de la policía judicial que les corresponde, y por consiguiente, con entera independencia de la Autoridad superior administrativa de la provincia,

Opina que á V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Seccio-

nes, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1850. — José de Posada Herrera — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y el de Cieza en la provincia de Mureia, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por D. Juan Lopez Estevez contra sus hermanos Don Francisco y D. Bernardino Lopez Estevez sobre cancelacion de una escritura de venta:

Resultando que D. Juan Lopez Estevez, vecino de la villa de Fortuna, vendió á sus citados hermanos en los años de 1849 y 1850 dos fincas de su propiedad con el pacto de retro;

Resultando que demandado el D. Francisco á juicio de conciliacion para la cancelacion de la escritura, mediante la devolucion del precio, no llegó á tener efecto porque en 2 de Julio de 1857 firmaron por duplicado en la villa de Fortuna, un contrato privado por el que aquel, por sí y en representacion de su hermano Don Bernardino, se obligó á remitir canceladas al demandante las citadas escrituras en el termino de dos meses:

Resultando que para el cumplimiento de esta obligacion entabló demanda el D. Juan contra sus citados hermanos en 6 de Octubre siguiente, ante el Juez de primera instancia de Cieza, á cuyo partido pertenece el pueblo de fortuna por ser el del domicilio de los demandados, y ademas el lugar en que debia cumplirse la obligacion:

Resultando que librados eshortos á los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y de las Palmas, donde aquellos residian, el primero, á instancia del D. Bernardino, requirió de inhibicion el Juez de Cieza, fundado en la vecindad que dijo tener en aquella villa, y que justificó con una certification del Secretario de Ayuntamiento de la misma, de la que aparece ser vecino de ella desde el año 1856; y en que no constaba se hubiese obligado á cumplir contrato en Fortuna, pues su hermano D. Francisco, habia tomado su nombre en el papel de convenio sin poder ni facultad para ello:

Resultando que el Juez de Cieza, con audiencia del demandante, se opuso á la inhibicion, fundado en que el contrato contenia implícitamente la condicion de cumplirse en el punto de la residencia del D. Juan, sin que pudiera ser admisible por entonces la cuestion sobre su validez, y el que D. Bernardino era vecino de la villa de Fortuna, toda vez que, segun se hizo constar por certification del secretario de Ayuntamiento de

la misma, tenia en ella casa abierta, gaba contribuir, se hallaba en las elecciones, y no aparecia que

biese levantado su vecindad; Vistos; siendo Ponente el Ministro Antero de Echarrri:

Considerando que la accion intentada por D. Juan Lopez Estevez es personal, que para conocer de las de esta clase, el Juez competente, segun el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento, en primer lugar el del en que deba cumplirse la obligacion; y que habiéndose comprometido D. Francisco, por sí y á nombre de hermano D. Bernardino, á remitir canceladas al D. Juan, vecino de la villa de Fortuna, las escrituras á que se refirió el convenio de 2 de Julio de 1857, se podia considerarse el primero exento de su obligacion, poniendo en esta villa disposicion del segun dichas escrituras, lo cual equivale á ser ella el lugar del cumplimiento del contrato, sin que para la cuestion de competencia pudiese ser admisible la excepcion de no hallarse facultado el D. Francisco por obligarse en nombre de su hermano Bernardino;

Declaramos que el conocimiento de la demanda intentada por D. Juan Lopez Estevez contra su hermano D. Bernardino corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, á quien se remitan y otras actuaciones con copia certificada de esta sentencia, debiendo pagar las partes por mitad las costas ocasionadas.

Y por esta nuestra sentencia que publicará en la Gaceta dentro de los dias siguientes al de su fecha é inserta en la Colección Legislativa, pasará al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino — Sebastian Gonzalez Nandino — Jorge Gisbert — Miguel Osca — Antero de Echarrri. — Por enfermedad del Señor Ministro D. Fernando Calderon Calientes, que votó, Juan Martin Carramolino.

Publicacion. — Leida y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de cuyo el Escribano de Cámara certifica.

Madrid 25 de Enero de 1859 — Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 44.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se me comunica con fecha 10 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Enero anterior ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr. Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general, y de las medidas que

virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas; y habiendo oído á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordados con el de V. I., la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver de conformidad, que las autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, exprese en el mismo documento y bajo su responsabilidad la fecha de la ley, instrucción, ordenanza ó Real orden, que conceda aquella remuneración por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolución á todos los Ministerios, para que por los mismos se transmita á las autoridades de sus respectivas dependencias y pueda tener desde luego exacto cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole la publique en el Boletín oficial, á fin de que sirva de gobierno á las autoridades y oficinas de esa provincia, que no se abonará en lo sucesivo cantidad alguna del producto de las multas, sin justificar de la manera que en la Real orden expresa el derecho á la participación.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo que se me previene. Burgos 16 de Febrero de 1859.—Francisco de Otazu

Circular núm. 45.

Por la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública se me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general con fecha 27 de Diciembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras se expiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de Beneficencia é instrucción pública y demás corporaciones civiles las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les correspondía percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capítulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enajenados, según lo que resulta de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Setiem-

bre de 1857; y 2.ª á los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la expresada renta se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les produzca. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.

Y esta Dirección al trasladarla á V. S. para su conocimiento y para que la transmita al de las oficinas de esa provincia á quienes compete su ejecución, ha creído conveniente hacer las siguientes prevenciones.

1.ª Las Contadurías de Hacienda pública expedirán libramientos de pago en favor de las corporaciones civiles, por una anualidad de la renta líquida de sus bienes enajenados ó del 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia, que hayan tenido ingreso en las cajas del Tesoro, en el caso en que se encuentren de los que determina la preinserta Real orden. Para el pago de la renta, se reúnan las Contadurías á las liquidaciones que se formaron á virtud de la Real orden de 17 de Setiembre de 1857 y el 1.º de esta Dirección general de 1.º de Octubre siguiente, y para el 4 por 100 de las cuentas corrientes que deben llevar las corporaciones, conforme á la Real orden de 12 de Mayo de 1858.

2.ª Los representantes ó habilitados de las corporaciones á quienes se les pague el 4 por 100 de los ingresos de sus bienes vendidos, por no ser con la renta que estas producen, se vigilará la presentación, en el término prorrogable de quince días, á contar el en que reciban los libramientos, una declaración jurada y firmada por los Alcaldes de los Ayuntamientos, Ministros ó Jefes de los establecimientos, en que se exprese la clase y cantidad de los bienes enajenados y el importe líquido de la renta que les devengan en 1.º de Mayo de 1855. Esta declaración será comprobada por la Dirección de Propiedades y Delitos del Estado, cuya oficina expresará conformidad al pie de la misma y la original á la Contaduría para que el libramiento por la diferencia de la renta que se reconozca á la corporación y lo que se manda dar por el 100 que de la precedente resulta.

3.ª Las Contadurías harán:

1.º De tomar el orden de los pagos que por la citada Real orden se mandan hacer, las cantidades que se entregan por órdenes de algunos Ayuntamientos ó corporaciones por equivalencia de sus

ó á título de interés del capital reconocido en las liquidaciones ya practicadas por virtud del art. 5.º de la ley de presupuestos del mismo año é instrucción citada de 12 de Mayo.

2.º De cargar unas y otras en las cuentas individuales de las corporaciones, y de anotarlas en las liquidaciones mandadas formar por la citada instrucción.

Y 3.º De remitir á esta Dirección general nota diaria de los pagos que se verifiquen á las corporaciones, cuyas liquidaciones están hechas y remitidas á este Centro directivo.

4.º Tanto los pagos verificados ya en virtud de disposiciones especiales por equivalencia de las rentas de los bienes vendidos á las corporaciones civiles, y de los intereses de los capitales resultantes á favor de las mismas, en las liquidaciones practicadas, como los que se verifiquen en cumplimiento de la Real orden preinserta, se aplicarán según la misma determina en el capítulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales de 1858, y se comprenderán en las cuentas en esta forma:

En las de las Tesorerías en la sección de los pagos del ejercicio de 1858, llave de presupuesto especial de Obras públicas y concepto especial que se adicionará con el epígrafe «á las corporaciones civiles en equivalencia de los intereses y rentas de sus bienes enajenados», acompañándose los libramientos en una relación especial.

En las trimestrales de gastos públicos del presupuesto de 1858 que redactan las Contadurías, en la parte del presupuesto especial, manuscribiendo un renglón en los términos que queda prevenido para las cuentas de Tesorería.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Manuel M. de Uagon.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial, para conocimiento de las corporaciones á quienes hace referencia. —Burgos 15 de Febrero de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 46.

Estadística.

Se observa en la Sección provincial de estadística que en algunos pueblos se omite el sobrenombre con que son conocidos, y esto precisamente sucede en las acias que se reciben como consecuencia de la Instrucción relativa al Nomenclátor (Boletín oficial núm. 16) y de este modo no solo se falta á lo que terminantemente previene el artículo 6.º de la misma Instrucción, sino que se da lugar á dudas y entorpecimientos. Así ha sucedido con Salinillas que debió añadir de Bureba y con Palazueros que omitió el decir de Muño ó junto á Pampliega, dando margen á dudar si sería Palazueros de la Sierra.

Prevengo por lo mismo á todos los Sres. Alcaldes que cuiden muy particularmente de evitar estas fallas en todos

los documentos oficiales; en la seguridad de que quedarán sin curso alguno los escritos en que se noten. Burgos 15 de Febrero de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 47.

Estadística.

La Comisión Provincial de Estadística deseando conciliar del modo que permitan las circunstancias el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción (Boletín núm. 16) y convencida de la imposibilidad de que los Inspectores recorran todos los distritos municipales por falta de tiempo, ha acordado lo siguiente:

1.º Todos cuatro Inspectores saldrán de esta capital el día 21 del corriente.

2.º Su viaje y permanencia en los puntos que se designaran se verificarán del modo que sigue:

El Inspector Comandante de caballería D. José Fernandez Paz, se situará en Villafranca Montes de Oca y permanecerá allí todo el día 22; el 23 pasará á Belorado donde estará el 24 y 25; el 26 ira á Villambistia y estará el 27; el 28 á Barbadillo de Herreros permaneciendo allí el 1.º de Marzo; el día 2 á Quintanar de la Sierra, donde estará el 3 y el 4; el 5 á Salas de los Infantes, y allí estará el 6 y el 7; el 8 á Revilla de Campo en cuyo punto permanecerá el 9; el 10 á Arcos con estancia el 11; el 12 á Santivañez Zargaguda ó de las Agujas con estancia el 13 y 14; el 15 regreso á Burgos.

El 2.º Comandante D. Santos Angulo, el 21 á Lerma y estancia el 22; el 23 á Coba rubias con estancia el 24; el 25 á Villahoz con estancia el 26; el 27 á Roa; permanencia el 28; el 1.º de Marzo á Vadocondes; estancia el 2; el 3 á Aranda; permanencia el 4 y 5; el 6 á Gumiel de Izán; estancia el 7; el 8 y 9 regreso á la capital.

El Inspector Coronel graduado D. Domingo Ripoll y Gimeno, el 21 á Pampliega, estancia el 22; el 23 á Castrogeriz; permanencia el 24 y 25; el 26 á Sasamon, estancia el 27; el 28 á Amaya, permanencia el 1 y 2 de Marzo; el 3 á Villadiego, estancia el 4; el 5 á Cocolina, permanencia el 6; el 7 á Sedano, estancia el 8; el 9 á Escalada, permanencia el 10; el 11 á Sorcillo, estancia el 12; el 13, 14 y 15, regreso.

El 2.º Comandante D. Fernando Torres de Tejada, el 21 á Briviesca, permanencia el 22; el 23 á Poza, estancia el 24 y 25; el 26 á Frías, permanencia el 27; el 28 á Sta. Gadea del Cid, estancia el 1.º de Marzo; el 2 á Miranda, permanencia el 3; el 4 á Palacorbo, estancia el 5; el 6 á Nofuentes, estancia el 7 y 8; el 9 á Villante, permanencia el 10; el 11 á Villareyo, estancia el 12 y 13; el 14 y 15 regreso.

3.º Todos los Sres. Alcaldes que quieran conferenciar con los Inspectores podrán acercarse á ellos en los días y puntos designados respectivamente, y si en lugar de ir el mismo Alcalde se co-

misiona a otra persona deberá esta llevar consigo y presentar al Inspector un documento con el sello de la Alcaldía que acredite su mision, en cuyo caso podrá exponer las dudas cuya aclaracion se desee.

Y para conocimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia se publica en el Boletín oficial. Burgos 13 de Febrero de 1859. El Gobernador Francisco de Otazu.

Circular núm. 49.

Habiendo desaparecido Valentin de la Fuente, natural y residente en el pueblo de Siero, provincia de Leon, y cuyas se expresan a continuacion, en cargo a los Señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido lo detengan y remitan a mi disposicion. Burgos 16 de Febrero de 1859. Francisco de Otazu.

Señas de Valentin de la Fuente.

Edad 11 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos negros color quebrado, nariz regular, viste chaleco azul viejo de tela del pais, pantalon de sayal y una gorra.

Circular núm. 50.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Saldaña se reclama la captura de Benito Martin, natural de Santa Cruz del Monte, y cuyas señas a continuacion se expresan; encargo a los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido lo detengan y remitan con toda seguridad a disposicion del referido juzgado. Burgos 16 de Febrero de 1859. Francisco de Otazu.

Señas de Benito Martin.

Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos negros abultados, nariz aguileña, boca regular, color triguero; viste camisa de lienzo del pais, pantalon de paño casero a medio uso, chaleco de paño negro, chaqueta de idem, faja morada, gorra negra con visera y botines blancos.

Circular núm. 51.

Habiendo desaparecido Pedro Millan, natural y residente en el pueblo de Villamartin, cuyas señas se expresan a continuacion; encargo a los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido lo detengan y remitan a disposicion del Alcalde del citado pueblo. Burgos 16 de Febrero de 1859. Francisco de Otazu.

Señas de Pedro Millan.

Edad 21 años, estatura 5 pies, color pálido, ojos negros, barba clara, nariz regular; viste pantalon de paño, anguarina y albarcas.

ANUNCIOS OFICIALES.

BERGOS.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Se halla vacante la maestria de obras de fortificacion de Burgos dotada con 1,500 rs. anuales, disfrutando además el maestro el jornal de 14 rs. los dias en que se ocupe, y fuero militar; debiendo proveerse en sujetos que reúnan los conocimientos siguientes. En Aritmética: las 4 operaciones de los números enteros, quebrados y complejos. Geometria; uso de la regla y del compas para la traza de las líneas y angulos. Medicion de las líneas, superficies y volúmenes. Traza y aplicacion de los diseños que se les presenten tanto en planta, como en perfil y elevacion de los edificios de sus partes y elementos. Nomenclatura de las partes de los edificios militares y fortificaciones. Construccion de cimientos en toda clase de terrenos, de las paredes, muros, bóvedas, suelos, andamios, apeos hechos y aparejo de las piedras y maderas para estos diversos casos. Si alguno de los pretendientes quisiera acreditar mayores conocimientos puede hacerlo sirviendole de recomendacion.

Los que deseen aspirar a dicha plaza pueden hacer sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general, dirigiendolas al Comandante de Ingenieros de Burgos hasta el dia 10 de Marzo de este año, presentandose en las oficinas del cuerpo situadas en el cuartel de Milicias en el Huerto del Rey en Burgos el 15 del mismo mes para sufrir el examen de las materias antes enunciadas. Burgos 14 de Febrero de 1859. Antonio del Rivero.

De orden del Sr. D. Francisco de la Pezuela, Dr. en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de este partido, se sacan a pública subasta por término de veinte dias; varias tierras y una casa radicantes en el casco y término de Galarde, tasadas en mil cuatrocientos veinte y tres rs., doce ovejas con sus crias, en cuatrocientos ochenta, tres cabras en ciento veinte, una yegua con su cria en setecientos; dos bueyes, en ochocientos y varios bienes muebles en ciento sesenta y uno, de la pertenencia de Pedro Arroyo, vecino de dicho pueblo, para pago de las costas que le fueron impuestas en el expediente sobre nulidad de un juicio de faltas que celebró como Juez de paz. Quien quisiere hacer postura, acuda a la casa de Ayuntamiento del citado Galarde el dia tres de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arre-

glada a derecho. Burgos diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Francisco de la Pezuela.

Tiburcio Martin Delgado.

D. Francisco de la Pezuela Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Hago saber: que en los autos de curso necesario a los bienes quedados al fallecimiento de Pio Garcia, veino que fué de esta ciudad, han sido nombrados en junta general de acreedores para el cargo de Sindicos los abogados del ilustre Colegio de esta ciudad, D. Lazaro Elexalde y D. Modesto Gomez Marrodan, a quienes por auto del dia de ayer he mandado poner en posesion de dicho cargo.

Dado en Burgos, a doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Francisco de la Pezuela. P. S. M. Francisco Carrillo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Aguilar de Bureba, cuya dotacion consiste en 90 fanegas de tierra cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, casa de balde y libre toda contribucion excepto la de subsid. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento el termino de 20 dias.

Se halla vacante la Secre del Ayuntamiento de esta villa de Aguilar de Bureba, con la dotacion de 450 rs. Los aspirantes dirijan sus solicitudes en el termino de dias al presidente del Ayuntamier

Se halla vacante la p'e Cirujano de la villa de Busto y S. Marcillo, con la dotacion de 140 fanegas de tierra cobradas por los Ayuntam en S. Miguel de Setiembre de cada año y puestas en su casa por los subsidio. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde del primer termino desde la insercion de este anuncio el 14 de Febrero de 1859. El e. Pablo Ceballos.

Se halla vacante el partido de Medico titular de la villa de Busto y sus anejos Marcillo, Solo, Quintanaelez, Navante media legua; su dotacion es de 250 fanegas de trigo de calidad, cobradas por los Ayuntam y puestas en su casa en el mes de cada año, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento de esta villa de Busto, dentro de 30 dias a contar desde la insercion de este anuncio. Busto 14 de Febrero de 1859. El Alcalde, P. Allos.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la imprenta de Carriena, calle de la Pescaderia frente al p.ador del Dorao se hallan de venta los artículos siguientes:

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 43 de 25 de Enero último; libramientos, cargares, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

CALENDARIO Y ALMANAQUE FILOSÓFICO, MORAL, INSTRUCTIVO Y RELIGIOSO.

con muchas verdades, grabados, amena lectura, máximas y sentencias útiles por D. Miguel Duval Navas. Se vende a 8 cuartos en la libreria de D. Isidro Herce, plazuela del arzobispo, número 11.

Mauricio Fernandez Miguel pone en conocimiento de sus amigos, que acaba de abrir un nuevo comercio, en la Plaza mayor, núm. 18, esquina a la calle de Carnecerias, en donde encontrarán un abundante surtido en toda clase de paños, bayetas y otros géneros.

MANUAL

DEL JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JUDICIALES.

D. CELESTINO MAS Y ABAD. De esta obra de la que se han expedido cuatro grandiosas ediciones, acaba de imprimirse la quinta, corregida y aumentada con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1838.

Se halla de venta en Burgos, a 14 de Agosto de 1859, en la libreria de Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de la Florida.

IMPRENTA DE CARIENA.